



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

Radicación n.º 85836

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RENÉ ALEXANDER BAUTISTA MÁRQUEZ Vs. CERRO MATOSO SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de René Alexander Bautista Márquez (f.º 94-103 cdno. de casación) y por su coadyuvante, Sintracerromatoso, en las que peticionan *“declare su impedimento para conocer del presente asunto”*.

En los referidos escritos, los profesionales del derecho manifiestan:

[...]. 4).- La firma GODOY CORDOBA ASOCIADOS SAS actualmente interviene en varios procesos ordinarios laborales en los que funge como demandada la empresa CERRO MATOSO S.A. a saber (...)

5).- Estos procesos así como el presente, se originaron en los mismos hechos y esta causa común, puede hacerlos objeto de la acumulación consagrada en los ordinales a) y c) del artículo 148 del CGP por lo que perfectamente podrían ser decididos en la misma providencia: su objeto consiste en dilucidar si los procesos disciplinarios iniciados con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia que declaró ilegal el cese de actividades y sirvieron de base para los despidos, se adelantaron en incumplimiento de las normas que regulan la ejecutoria de las sentencias y del acta extralegal suscrita por la empresa Cerro Matoso SA y Sintracerromatoso el 1º de mayo de 2015.

6).- La comparación de los procesos en sus pretensiones como ya lo hizo el abogado que representa al trabajador en este proceso, arroja, que la decisión que tome la Honorable Corte Suprema de Justicia en este caso, será antecedente decisivo para los procesos que posteriormente lleguen a casación, por lo que estando actuando la firma GODOY CORDOBA ASOCIADOS S.A.S. en algunos de ellos, existe un interés directo de esa sociedad y naturalmente de los socios que se benefician de sus dividendos, en el resultado del presente proceso que sin duda es el que marcará la pauta decisiva para todos los que lleguen con posterioridad.

7).- Siendo esto así, cabría para el presente caso, la causal 1º de recusación consagrada en el artículo 141 del CGP contra la Honorable Magistrada, por cuanto el señor Carlos Hernán Godoy Fajardo, quien es su consanguíneo en segundo grado, tiene interés indirecto pero evidente en el resultado del proceso en su calidad de socio y representante legal de GODOY CORBOBA ASOCIADOS S.A.S. sociedad que adelanta procesos de la misma estirpe como apoderada de Cerro Matoso SA.

Las solicitudes bajo análisis resultan improcedentes, pues la declaratoria de impedimento debe ser exteriorizada por iniciativa propia del sentenciador, y sometida al escrutinio de otro juez, ante la existencia de algún motivo que, en su criterio, pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional, circunstancias que en el *sub examine* no se configuran. (CSJ SC, 23 ag. 2012, rad. 2008-00348-01).

De otro lado, revisado el expediente, como lo aceptan los memorialistas, no se advierte que alguno de los socios o abogados de la firma GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS SAS haya conocido o actuado dentro del presente litigio y, de hechos tan particulares como en los que se funda la paradójica «solicitud de impedimento», no se observa que desdibujen los valores constitucionales con los que todo juez debe administrar justicia, en tanto esta autoridad solo debe someterse a la ley, con independencia de cualquier presión o interés -Arts. 228 y 230 CN-, además, el fallo que resuelve el recurso extraordinario de casación, es proferido por la Sala de Decisión, que está integrada por 3 Magistrados, en ese sentido, no se vislumbra que pueda comprometerse la transparencia, rectitud, honestidad, moralidad, ecuanimidad, ni imparcialidad con las que esta magistrada ejerce la función pública de administrar justicia.

En relación con la causal invocada -1 Art. 141 CGP-, la Sala de Casación Civil de esta Corporación en proveído CSJ AC3275-2017, indicó:

Pues bien, en oportunidad anterior la Sala se pronunció sobre el precepto inicial, en decisión que guarda vigencia, aludiendo específicamente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes, que prevé la aludida causal de separación del trámite, señalando que:

(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción.

En el caso específico, el abogado (xxx), como consta en el expediente y declara el magistrado, no ostenta la calidad actual de apoderado de ninguna de las partes.

Actuó de sustituto en la sustentación de la demanda de casación y fue reemplazado por otro, a quien se le reconoció personería, esto es, no es actualmente apoderado de ninguna de las partes.

Lo anterior descarta pensar en algún interés directo o indirecto en el proceso que pueda generar al magistrado un conflicto en su intervención por exigirse del juez o de las personas enunciadas en la norma (num. 1º, art. 150, ejusdem). (CSJ AC 19 ene. 2012, rad. n.º 2002-00083-01).

De allí se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida no se configura en el *sub judice*, en la medida en que en este no actúa el abogado Diego Mejía Naranjo como apoderado -aún en el evento de que se afirmara que su intervención en otro litigio del cual conoce el mismo funcionario judicial configurara interés para el último-.

En efecto, la causal implorada, como su tenor lo evidencia, requiere que exista interés en el resultado del proceso por el juzgador, que no se cumple porque un profesional del derecho actué en otro juicio sometido al conocimiento del mismo fallador, menos cuando se trata del hermano del gestor judicial ni porque uno de los socios de la empresa interveniente sea pariente del abogado.

Por ende, no se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone desestimar la manifestación fincada en la causal 1^a de impedimento (negrilla del texto).

Como en los escritos además de solicitarse la declaratoria de impedimento se peticiona: “se de trámite a la RECUSACIÓN”, se dispondrá remitir el expediente al despacho del Magistrado Jorge Prada Sánchez para que se pronuncie en lo que corresponda.

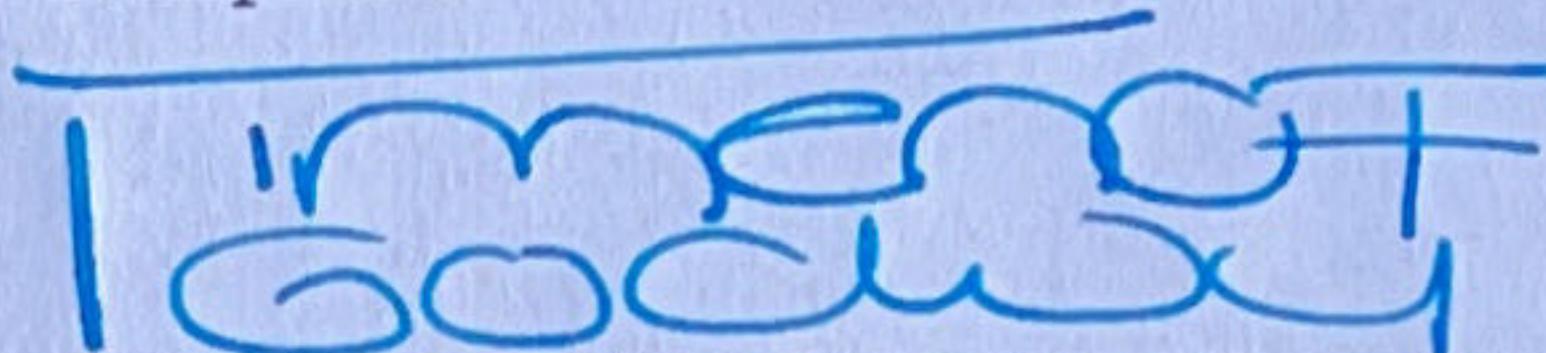
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por los apoderados judiciales de René Alexander Bautista Márquez y Sintracerromatoso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho del Magistrado Jorge Prada Sánchez, para que resuelva la recusación elevada por los citados apoderados.

Notifíquese y cúmplase


JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada